



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 200-2025-GDE-MSS

Expediente N° 106781-2025

Santiago de Surco, 27 de mayo de 2025

### EL GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

#### VISTO:

El **Expediente N° 106781-2025** de fecha 17 de marzo de 2025, respecto al procedimiento administrativo de Licencia de Funcionamiento con Nivel de Riesgo Medio, aprobado mediante **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000544-2025**, emitido a favor de **PIKA STORE E.I.R.L.**, por el establecimiento comercial ubicado en Av. Santiago de Surco N°3687, Tda. 2, Urb. Liguria, distrito de Santiago de Surco y; el Informe N° 518-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 16 de abril de 2025 sobre recomendación de nulidad del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos que gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, a través del **Expediente N° 106781-2025** de fecha 17 de marzo de 2025, la señora **PIKA STORE E.I.R.L.**, solicitó Licencia de Funcionamiento con Nivel de Riesgo Medio, en el marco de lo establecido en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Santiago de Surco N°3687, Tda. 2, Urb. Liguria, distrito de Santiago de Surco.

Que, en mérito al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, para la aprobación de la Licencia de Funcionamiento, se emitió el **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000544-2025**, otorgado a **PIKA STORE E.I.R.L.**, para el establecimiento comercial ubicado en Av. Santiago de Surco N°3687, Tda. 2, Urb. Liguria, distrito de Santiago de Surco.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para la emisión de la licencia de funcionamiento en edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c)1 del artículo 7 de la presente Ley, **debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**.

Que, considerando lo señalado en el acápite precedente, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones aprueba y emite automáticamente las licencias de funcionamiento cuando la calificación del riesgo del establecimiento comercial sea bajo o medio.

<sup>1</sup> T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Artículo 7°. - Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

(...)

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. (...)



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, mediante el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones, aprobada mediante Ordenanza N° 582-MSS, se dispone que: “En caso que se compruebe la falsedad de los documentos presentados y/o el contenido de la Declaraciones Juradas”, la Municipalidad podrá declarar la nulidad de la licencia de funcionamiento y/o autorizaciones.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia a fojas cinco (5) que el administrado presentó el Anexo 4 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación” de la cual se observa que afirmó cumplir con las condiciones de seguridad.

Que, con fecha 28 de marzo del 2025, el inspector Floren Eddy Ramos Aparicio, se apersonó a la dirección del establecimiento comercial con el objeto de realizar la diligencia de ITSE, suspendiendo la misma toda vez que el administrado se encontraba ausente y el establecimiento comercial cerrado.

Que, con fecha 01 de abril del 2025, la inspectora Cristina Bulnes Pérez, se apersonó a la dirección del establecimiento comercial con el objeto de realizar la diligencia de ITSE, suspendiéndola nuevamente porque que el administrado se encontraba ausente y el establecimiento comercial cerrado.

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 12° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, procede la suspensión de la diligencia de ITSE por ausencia del administrado o de la persona a quien esta designe, precisando que el inspector o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos días hábiles siguientes y; si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE.

Que, mediante Informe Legal N° 296-2025-MVD de fecha 16 de abril de 2025, concluye que se disponga correr traslado de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico para que proceda con declarar la nulidad de oficio de la Licencia de Funcionamiento N° 0000544-2025, otorgado a **PIKA STORE E.I.R.L.**

Que, mediante Informe N° 518-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 16 de abril del año en curso, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones remite a la Gerencia de Desarrollo Económico la propuesta de Nulidad de Oficio del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000544-2025.

Que, según lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, en dicho contexto, de la revisión del expediente, se aprecia que la señora **PIKA STORE E.I.R.L.** recepcionó la notificación del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000544-2025** con fecha 22 de marzo del 2025, conforme se detalla en el Acta de Notificación, visto a fojas trece (13). De manera que dicho acto administrativo quedó consentido el 06 de abril del 2025. Siendo así, la Administración se encuentra dentro del plazo de ley que le permite declarar la nulidad de oficio del documento cuestionado.

Que, de acuerdo a lo señalada por el maestro, FÉLIX MOISÉS ALIAGA DÍAZ<sup>2</sup> *“El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14°. La potestad de la Administración de invalidar de*

<sup>2</sup> ALIAGA DÍAZ, Félix Moisés. *Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Ed. Ediciones Legales, 2019, pp. 673.



## Municipalidad de Santiago de Surco

*oficio sus actos solo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico”.*

Que, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”. Por lo que, siguiendo las directrices impartidas por el Tribunal Constitucional, como nuestro máximo interprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC (Caso Eusebia Judith Buendía Fernández), “Ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar con antelación audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”.

Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es considerado vicio que causan nulidad del acto administrativo: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”.

Que, teniendo en consideración lo establecido en el inciso 8.1 del artículo 8°<sup>3</sup> del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento por el que se precisa que el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de funcionamiento para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio están sujetas a aprobación automática, correspondía aprobar y otorgar el certificado de licencia de funcionamiento a la administrada, debiendo posteriormente realizarse la ITSE correspondiente.

Que, a través de la Carta N° 246-2025-GDE-MSS de fecha 25 de abril del 2025, se comunicó a la señora **PIKA STORE E.I.R.L.**, las observaciones realizadas al **Expediente N° 106781-2025** de fecha 25 de abril de 2025, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, a efectos de presentar y/o formular los alegatos que estime pertinentes.

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que la administrada **PIKA STORE E.I.R.L.**, habiendo sido debidamente notificado con la Carta N° 246-2025-GDE-MSS, no presentó descargos al procedimiento de Nulidad de Licencia de Funcionamiento, por lo que la corporación edil tiene a bien analizar la procedencia de la misma evaluando íntegramente todos los documentos que obran en el Expediente.

Que, observado el procedimiento realizado, esta Gerencia concluye que se ha seguido el correcto conducto regular sobre nulidad de acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese sentido, al haberse encontrado ausente en las dos oportunidades que el inspector acudió al establecimiento comercial para la diligencia de ITSE, corresponde denegar el Certificado de ITSE, según lo establecido en el literal a) del artículo 12° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, operando la nulidad de pleno derecho del Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000544-2025.

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento

8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : acSrce



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Santiago de Surco, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS de esta Corporación edil y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y al TUO de la LPAG.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del **Certificado de Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0000544-2025**, otorgado a **PIKA STORE E.I.R.L.**, por incurrir en la causal de nulidad prevista el numeral 58.2 del artículo 58° del Reglamento General de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones, aprobada mediante Ordenanza N° 582-MSS, la misma que guarda relación con el inciso 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la administrada **PIKA STORE E.I.R.L.**, para conocimiento y los fines que estime pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.** – **PONER** a conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios en Inspecciones de Seguridad en Edificaciones y a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Precisar que la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo, legalmente, impugnación alguna ante la misma sede administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1.a del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*JYLT/imft*

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
JEAN YURI LAZO TORRES  
**GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : acSrce